



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Apelación de Auto. SUCESIÓN. ALBERTO SERRANO LYNTON. Radicación N° 11001-31-10-001-2012-00955-02.

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la compañera permanente sobreviviente AMPARO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en contra de la decisión adoptada, en el inciso 6° de la providencia del siete de noviembre 2019¹ por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Dentro de la causa mortuoria en cita, las señoras MARÍA CRISTINA, DOLLY, LUZ MARINA y CLAUDIA NOELA SERRANO HERNÁNDEZ a través de la escritura pública 2570 de agosto 17 de 2017 otorgada ante la Notaria 39 del círculo de Bogotá, vendieron a la señora FLOR MARÍA NOVOA MORENO, a título singular, los derechos herenciales que les correspondan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 192-5264, casa lote ubicada en la calle 7 N° 16 – 03/06 del Municipio de Curumaní – Cesar, perteneciente a la sucesión del causante señor ALBERTO SERRANO LYNTON, lo cual se reconoció por la juez.

Inconforme con la decisión doña Amparo interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, aduciendo que aún no está en firme el inventario y avalúo de bienes la sucesión, no se han hecho asignaciones y, las herederas no tienen la calidad de legatarias de un “*bien singular*”, razón por la cual no pueden disponer de los bienes sucesorales.

La juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión² y concedió la alzada en el efecto diferido, señalando que la fase procesal en que se halla el proceso admite el reconocimiento de cesionarios, que en modo alguno concreta actos de disposición de los bienes testamentarios o herenciales.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se afronta consiste en establecer si la decisión que reconoció a la señora FLOR MARÍA NOVOA MORENO como cesionaria de derechos herenciales de MARÍA CRISTINA, DOLLY, LUZ MARINA y CLAUDIA NOELA SERRANO HERNÁNDEZ debe mantenerse o si por el contrario hay lugar a revocarla, para negar tal reconocimiento.

El artículo 491 del Código General del Proceso, determina las reglas para el reconocimiento de interesados estableciendo que, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario **o cesionario de éstos**, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca, para lo cual deben acreditar su calidad.

En armonía con lo anterior el artículo 1967 del Código Civil indica que el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario.

¹ Folio 1. CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 06. CP 1.1 -201200955 FI 734-736.PDF

² Folios 28 y 29. 07. CP 1.1 -201200955 FI 738 a 762.PDF

La legislación en cita evidencia la posibilidad que tienen los asignatarios de ceder su derecho, transmitiéndole el deber de concurrir al respectivo proceso sucesoral, con el objeto de obtener su reconocimiento y la correspondiente adjudicación de bienes.

En consecuencia, al haber acreditado la señora FLOR MARÍA NOVOA MORENO, mediante instrumento público la cesión a su favor de los derechos herenciales de las señoras SERRANO HERNÁNDEZ reconocidas en el sucesorio como herederas del causante en su condición de hijas, la juez no podía tomar decisión distinta a la de reconocerla como cesionaria.

Adviértese que a través de la cesión de los derechos herenciales el cedente transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia o sobre parte de ella y este reclamará los derechos sucesorales que le correspondan conforme a la cesión, lo que implica que el cesionario debe esperar hasta la aprobación del trabajo partitivo para hacerse dueño de lo adquirido si hace parte del inventario y avalúo.

Estas breves consideraciones bastan para la confirmación de la decisión de primera instancia.

La parte recurrente será condenada en costas, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual por concepto de agencias en derecho. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el inciso 6° del auto de fecha siete de noviembre de 2019 proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del asunto referenciado conforme a la parte considerativa que antecede.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recuso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0525951fc59dfaec1da44b3bbadc4bbc1c22e458cb5e343dad027636a5714c7

Documento generado en 08/11/2021 12:33:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**